

INFOEM/COM-ZMS/MEM/100/2017  
Metepec, Estado de México, 22 de mayo de 2017

MEMORANDUM

Asunto: Voto Particular

MAESTRA  
CATALINA CAMARILLO ROSAS  
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted la Voto Particular emitido por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez en relación a la resolución del recurso de revisión 0734/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la Décimo Octava Sesión Ordinaria del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez  
Coordinador de Proyectos



- C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara.- Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.- Presente.  
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.  
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada. Para su conocimiento. Presente  
Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento.- Presente.  
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.  
Minutario

El presente documento es propiedad de la Secretaría de Gobernación y no debe ser distribuido fuera de la dependencia.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Asesoría Jurídica

ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE  
CATALINA CAMARILLO ROSAS  
MAESTRA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted la Voto Particular emitido por la Comisión de Eulenia Martínez Sánchez en relación a la resolución del recurso de revisión 0734/INFORMPRV2017 y acumuladas, promovido por el Pleno de este Instituto, presentado en la Décimo Octava Sesión Ordinaria del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales correspondientes.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Coordinador de Proyectos  
Oscar Sánchez Acosta Martínez



El presente documento es propiedad de la Secretaría de Gobernación y no debe ser distribuido fuera de la dependencia.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00734/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la suscrita emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00734/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionad Javier Martínez Cruz, que es del tenor siguiente:

Relativo al presente recurso, es de vital importancia mencionar, que la suscrita voto a favor, por que comparte el proyecto de resolución en términos generales, así como su estudio, sin embargo no se comparte el criterio que considera la ponencia, ya que modifica la respuesta del sujeto obligado y es que partimos de la premisa de que en todo momento debe respetarse la intención o voluntad del particular respecto de la información que solicitó, y en los casos en que no exista una fuente obligacional tácita,

para que el Sujeto Obligado haya generado, poseído o administrado la información, no será necesario ordenar se realice un acuerdo de inexistencia, para argumentar que se realizó un acto y de ellos derivo un documento en específico, esto es así porque sólo cuando la información en posesión del sujeto obligado haya existido, se podrá argumentar un acuerdo de inexistencia, para lo cual tenemos que el hoy recurrente solicitó:

"SOLICITO REPLICA DEL ARCHIVO Y/O EXPEDIENTE FORMADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PRI EN JUNIO DE 2005 EN CONTRA DEL CANDIDATO DEL PAN [REDACTED] (FENECIDO) POR EL ROBO DE PELOTAS. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR LOS SIGUIENTES ENLACES WEB QUE DAN CUENTA DE ELLO:

<http://www.dossierpolitico.com/vernoticiasanteriores.php?artid=119&relacion=dossierpolitico> <http://agenciamvt.photoshelter.com/image/I0000NZUrfTZmosw>  
[http://wradio.com.mx/radio/2005/06/08/audios/1118257860\\_177651.html](http://wradio.com.mx/radio/2005/06/08/audios/1118257860_177651.html)  
<http://www.cronica.com.mx/notas/2005/185669.html>  
<http://www.jornada.unam.mx/2005/06/08/index.php?section=estados&article=038n2est> <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/287471.html>  
<http://www.cronica.com.mx/notas/2005/186966.html>." (sic)

En este sentido el sujeto obligado responde mediante dos archivos adjuntos la siguiente información

"...Instituto Político no estaba obligado a conservar los Archivos, debido a que la vida interna del Partido solo estaba regida por la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos y Reglamentos del Partido Revolucionario Institucional, dentro de los cuales no se establece un plazo para conservar los documentos generados, lo que se traduce en que cada área perteneciente

*a este partido era libre de archivar o destruir sus documentos si así lo considera pertinente...."(sic).*

En este sentido, ante tales argumentos la suscrita no comparte del todo, ya que, el ordenar la entrega del acuerdo de inexistencia, se encuentra excedido, esto porque, con la respuesta del Sujeto Obligado no está aceptando tácitamente haber generado la información, es decir con su contestación solo menciona que no estaba obligado a conservar los archivos, razón por la cual no se establece un plazo para conservar los documentos, por esta razón, la ponencia resolutora, infiere que la información fue realizada y por no tener la obligación de mantenerla resguardada, se ordena el acuerdo que avale la inexistencia de la información.

Ahora bien acorde con el artículo 19 de la Ley de transparencia local, se establece que cuando el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones, genero, poseyó o administró la información, y esta a su vez ya no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, en donde funde y motive las razones del por qué la información ya no se encuentra en su poder, situación que no acontece, ya que solo se limitó a mencionar que la información fue generada hace más de once años y que en el supuesto de que la hubiese generado, no tenía la obligación de conservarla.

Luego entonces la documentación que se generaba, se conservaba hasta que las determinaciones tomadas causaran estado y después, por no tener ninguna utilidad se desechaban, pero dejemos en claro que no está aceptando haberla generado, en ningún momento, ni tampoco acepta haberla poseído y destruido por no tener la obligación de resguardarla, situación por la cual no crea la obligación al Sujeto Obligado, para que con ello determinar se realice el acuerdo de inexistencia.

**Zulema Martínez Sánchez**

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde al voto particular emitida en el recurso de revisión 00734/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.  
OSAM/MOC